



Recurso nº 1517/2022

Resolución nº 1606/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 22 de diciembre de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.S.G., en representación de la SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY contra su exclusión y el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de butacas para las obras de construcción del Parque Islas Canarias, Centro de Convenciones en el TM de Los Llanos de Aridane, Isla de La Palma”*, con expediente TSA0073758, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 22 de septiembre de 2022, el Órgano de Contratación de la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (en adelante TRAGSA), dictó resolución convocando el procedimiento de licitación para la contratación del Suministro de butacas para las obras de construcción del parque Islas Canarias, Centro de Convenciones Los Llanos de Aridane, Isla de La Palma, a adjudicar por procedimiento abierto no sujeto a regulación armonizada Ref. TSA0073758, aprobándose, en el mismo acto, la Memoria justificativa así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y de Prescripciones Técnicas (PPT), por los que se regía la citada contratación.

Con fecha 23 de septiembre de 2022 se publicaron los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público, así como en la página web de TRAGSA, enviándose así mismo invitaciones a las empresas indicadas en la Solicitud de Inicio de Contratación

Segundo. Han concurrido a la licitación las siguientes entidades:



- **ASCENDER SL**
- **SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY.**

Con fecha 10 de octubre de 2022, en la sesión electrónica de la Mesa de la Unidad Territorial 4 de Contratación de TRAGSA nº E59/2022 MC TRAGSA procedió a la apertura del sobre electrónico "A: *Documentación General*", procediéndose a verificar si cumplían, además de con los requisitos de capacidad y representación exigidos en la LCSP, con los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares

Tras el análisis de la documentación administrativa, se constató que la documentación presentada era válida, siéndoles remitida en la misma fecha comunicación de admisión definitiva en el procedimiento de licitación a ambas empresas. Documento que fue publicado ese mismo día en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Con fecha 13 de octubre de 2022 a las 12:00 h se celebró el acto de apertura de las ofertas económicas, realizándose el acto público de apertura del sobre B: criterios económicos y otros criterios de adjudicación evaluables de forma automática, no detectándose que ninguna de las ofertas incurriera en el supuesto de oferta anormalmente baja según lo definido en el capítulo 7 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Acto seguido, se procedió a valorar y a clasificar las ofertas recibidas

Tercero. La Mesa de la Unidad Territorial 4 de Contratación de TRAGSA en su sesión electrónica de 13 de octubre de 2022 acordó elevar al Órgano de Contratación la clasificación de las ofertas admitidas a licitación, así como proponer como mejor oferta dentro del procedimiento de licitación la presentada por la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY por un importe total de CIENTO CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS EUROS (150.622,00 €), IVA no incluido.

Recibida aquélla, en fecha 14 de octubre de 2022 se dicta por el órgano de contratación Resolución resolviendo clasificar las ofertas admitidas a licitación y considerar como mejor oferta la presentada por la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY, en los mismos términos que la propuesta de la Mesa de Contratación.



Asimismo, acuerda requerir a dicha mercantil para que presentara, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que hubieran recibido el requerimiento, esto es hasta las 15:00 horas del 28 de octubre de 2022, la documentación exigida para la adjudicación del contrato, lo que se cumplimentó por dicha sociedad.

Una vez estudiada la documentación, y tras la emisión de informe técnico en fecha 27 de octubre de 2022, el órgano de contratación entiende que es necesario subsanar determinados extremos, en atención a la documentación recibida, de manera que con fecha 3 de noviembre de 2022 se les solicita a través de la PLACSP subsanación de la documentación para la adjudicación del contrato, dándoles de plazo hasta las 23:59 h del 8 de noviembre de 2022. Dicho requerimiento se publicó en la PLACSP el mismo día 3 de noviembre.

Cuarto. Transcurrido el plazo fijado, y no habiéndose atendido dicha subsanación, el órgano de contratación entendió que el licitador había retirado su oferta. Se acompaña expediente administrativo, obrando documento nº21 que refleja que la recurrente no leyó el requerimiento solicitado dentro del plazo establecido para realizar la subsanación (esto es, antes del 8 de noviembre de 2022), sino que lo hizo fuera de plazo, esto es, el día 10 de noviembre de 2022.

Acaecido lo anterior, con fecha 10 de noviembre de 2022, el Órgano de Contratación dictó Resolución de exclusión de la empresa recurrente, y de requerimiento al siguiente licitador, ASCENDER SL, para que presentase la documentación establecida en el artículo 150.2 LCSP, procediéndose a la publicación de la misma en la PCSP dicho día.

El mismo 10 de noviembre de 2022 junto con la publicación de la anterior Resolución en la PLACSP, ésta fue remitida mediante comunicación adicional a la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY.

Quinto. Recibida aquélla se interpone por SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY recurso especial en materia de contratación contra dicha resolución de exclusión en fecha 14 de noviembre de 2022, por entender que ésta no se ajusta a Derecho. En resumidas cuentas, alega el recurrente que el requerimiento de subsanación que le fue remitido no indica la documentación que debe subsanar, por lo que no hubiese podido atenderlo y que, en todo caso, la oferta presentada cumple con los requisitos establecidos en los pliegos, pues todo lo requerido vendría, a su juicio, especificado en la Memoria técnica.



Sexto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y solicita la desestimación del mismo. Para ello, aparte de señalar que, formulado el requerimiento de subsanación, éste no fue accedido por la mercantil recurrente hasta transcurrido el plazo otorgado para ello, por lo que en todo caso no se ha atendido el requerimiento conforme a lo dispuesto por la ley, arguyendo no obstante subsidiariamente y en todo caso que se produce un incumplimiento de determinados extremos previstos en los pliegos.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado en fecha 17 de noviembre de 2022 del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones.

Éstas se han presentado por ASCENDER en fecha 23 de noviembre de 2022, S.L, que se adhiere en su informe a la totalidad de las argumentaciones vertidas por TRAGSA en su informe al recurso.

Octavo. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 23 de noviembre de 2022 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.



Segundo. Tratándose de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 €, la resolución acordando la exclusión y la adjudicación es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con el artículo 44, apartados 1 a) y 2 b), de la LCSP.

Tercero. El recurso ha sido formulado dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 50.1.b) LCSP.

Cuarto. Asimismo, se interpone por personas legitimadas. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente supuesto, la recurrente ha concurrido al procedimiento de licitación y, propuesta como adjudicataria, ha sido excluida del procedimiento, por lo que ostenta legitimación para su impugnación.

Quinto. El origen de la cuestión controvertida parte de la falta de atención por parte de la recurrente del requerimiento formulado en fecha 3 de noviembre de 2022, articulado con base en el artículo 150.2 LCSP, que dispone:

“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.



De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.”

Alega, en primer lugar, la empresa recurrente que el requerimiento recibido no indicaba la documentación que debía subsanar, por lo que no hubiera podido atenderlo.

El órgano de contratación, en su informe, no niega que esto sea cierto. Se limita a afirmar que, durante el periodo de subsanación, la mesa de contratación no recibió comunicación alguna de la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS EZCARAY sobre la existencia de alguna incidencia con el aporte de la documentación requerida.

El Tribunal observa en el expediente que, a diferencia de otras comunicaciones a través de la PCSP en la que existe un enlace a la documentación remitida, en el requerimiento de fecha 3 de noviembre no existe enlace alguno, por lo que se trató de una notificación vacía de contenido, que no comunicaba los extremos a subsanar.

Por tanto, aunque la recurrente no accedió a la misma en plazo, se trata de una notificación que no puede surtir efectos, por ser manifiestamente incompleta. Debe tenerse por no efectuada.

Establece el artículo 40.2 de la Ley 39/2015 que toda notificación contendrá, entre otros extremos, el texto íntegro de la resolución.

Así pues, se estima el recurso, se anula la resolución de exclusión de la empresa recurrente, y se retrotrae el procedimiento al momento anterior a su dictado, para que se practique a la recurrente una notificación de subsanación del trámite del artículo 150.2 de la LCSP, que



incluya el texto íntegro del acuerdo, e identifique de forma clara los aspectos que precisan ser subsanados, conforme a lo establecido en los pliegos.

No procede entrar a valorar la alegación subsidiaria de que no era necesaria la subsanación, por ser completa la memoria aportada.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.C.S.G., en representación de la SOCIEDAD COOPERATIVA OBREROS DE EZCARAY contra su exclusión y el acuerdo de adjudicación del procedimiento *“Suministro de butacas para las obras de construcción del Parque Islas Canarias, Centro de Convenciones en el TM de Los Llanos de Aridane, Isla de La Palma”*, con expediente TSA0073758, convocado por la Empresa de Transformación Agraria, S.A. (TRAGSA), con los efectos declarados en el último fundamento de derecho de esta Resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.